

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00798-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor LUIS ANTONIO GARCIA CORREA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor LUIS ANTONIO GARCIA CORREA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°051016110001390:

- CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.285.491,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$958.853,00), por concepto de interese de remuneratorios, como de aprecia del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$1.130.203,00), correspondiente a otros, contenidos en el pagaré.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°4481850005460827:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.201.555,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- SESENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$67.024,00), por concepto de interese de remuneratorios, como de aprecia del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$152.362,00), correspondiente a otros, contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor LUIS ANTONIO GARCIA CORREA, en el banco referido en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$26.700.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315a37024d9826570a03047aabb624f1adff2201dde31925ea0beff8f97a6a4b**

Documento generado en 20/01/2022 06:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00800-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor GERMAN ACUÑA LEAL a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LEONEL SUAREZ ABELLA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se librá el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE LEONEL SUAREZ ABELLA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor GERMAN ACUÑA LEAL, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21113113355:

- SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21113113357:

- SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21113113359:
- SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de agosto de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21113113361:

- SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO N°LC-21113113363:

- SEISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$617.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: TJN-417 de propiedad del señor JOSE LEONEL SUAREZ ABELLA, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del citado rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente

Policial poner a disposición el vehículo objeto de medida cautelar al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegará a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a4a8629ccd3ca7db379d7d6659b8783e6a095250ed3749e30b3041faa378a**

Documento generado en 20/01/2022 06:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00801-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN DIEGO ORTIZ GELVEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JUAN DIEGO ORTIZ GELVEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES TRESCEINTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCEINTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.363.856), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de placas: IGQ-87E de propiedad del señor JUAN DIEGO ORTIZ GELVEZ, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización de la referida motocicleta en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición la motocicleta objeto de cautela al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del

CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización de la referida motocicleta se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiése**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor JUAN DIEGO ORTIZ GELVEZ, en el banco referido en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.600.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase a la abogada DIANA ROSA JAIMES RIAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9722698e811c1665f83970f5884b73402cf2b39d761f3228883cb044e07337da**
Documento generado en 20/01/2022 06:34:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00803-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BL GROUP S.A.S. antes CHILD'S & TEENS Y CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHONNY FERNEY VARGAS SANCHEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JHONNY FERNEY VARGAS SANCHEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BL GROUP S.A.S, antes CHILD'S & TEENS Y CIA LTDA, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.020.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JHONNY FERNEY VARGAS SANCHEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 078-4835, predio éste denominado ALTO SECO, DEL CIRCULO REGISTRAL- GARAGOA DEPARTAMENTO DE BOYACA. **MUNICIPIO SANTA MARIA.** VEREDA SANTA CECILIA, como se desprende del certificado de tradición anexo al escrito de demanda virtual; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P., de GARAGOA DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juzgado 001

Promiscuo Municipal de Santa María, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Ofíciase.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor JHONNY FERNEY VARGAS SANCHEZ; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 078-24916, predio éste denominado LA GUNITAS, DEL CIRCULO REGISTRAL- GARAGOA DEPARTAMENTO DE BOYACA. **MUNICIPIO SANTA MARIA.** VEREDA SANTA CECILIA, como se desprende del certificado de tradición anexo al escrito de demanda virtual; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P., de GARAGOA DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Santa María, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia de secuestro, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia; y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. Como consecuencia de lo anterior por secretaría ofíciase y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Ofíciase.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55818d15e11bb8775bf7b501bbb854e976ede7adbe2262fad3dcc84a2180b6d8**

Documento generado en 20/01/2022 06:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00804-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARÍA TERESA PEDRAZA GARCÍA en su condición de pareja legalmente reconocida sobreviviente del causante HARRISON GUTIÉRREZ SALINAS (Q.E.P.D.); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 489 ibidem ya que debió allegar lo equivalente al avalúo catastral, que no es otra cosa que lo referente al impuesto de rodamiento, para efecto de determinar competencia, del bien mueble relicto vehículo automotor, insisto, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; aunado a lo anterior, tenemos que habiéndose declarado la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho por parte de Juez de la República, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 1260 de 1970 debió allegarse el correspondiente registro civil para el efecto, pues la norma en cita, dispone que *“los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil”*; lo anterior, en armonía con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional que, en Sentencia T-717 de 2011, señaló que, la unión marital de hecho hace parte del estado civil de las personas pues este lo constituyen *“un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones. Dada la importancia de las calidades civiles de una persona, su constitución y la prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil”* (resalte del despacho); por consiguiente, se hace imperante que se allegue con el escrito de subsanación el referido registro civil donde se evidencie el registro de la unión marital de hecho; finalmente, se hace imperante que se allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas SPZ-670, para efectos de establecer la propiedad del mismo; y nos dilucide si el causante, ante la manifestación de no dejar herederos del primer orden hereditario, dejó ascendientes o hermanos; así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado REINALDO PALACIO URBINA, como apoderado judicial de la señora MARÍA TERESA PEDRAZA GARCÍA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de710d2cbc10afa38c1c142cc78d307713cfe897b367519a64e551940e82cb2d**

Documento generado en 20/01/2022 06:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00806-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora ANA ROSA CACERES DE MEZA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS EVELIO ROLON ROJAS; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo auto admisorio de demanda, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejercite la restitución de tenencia, será competente DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES; y teniéndose en cuenta que el bien inmueble objeto de acción se encuentra ubicado en el municipio de Lourdes Norte de Santander (predio agrícola El Edén), según el contrato de arrendamiento y el escrito de demanda; y observándose, además, que la parte demandada reside en dicha municipalidad; es lo que, nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes N/S, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes N/S, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad483b75e0d39ab3418edcf6c0f7b1824fdc213057d5fa47574ab7092b10186**

Documento generado en 20/01/2022 06:36:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00807-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S (según certificado cámara de comercio anexo) a través de apoderado judicial, contra el señor WILLING GREGORIO ESPITIA MANGONES; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor WILLING GREGORIO ESPITIA MANGONES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$56.871.510,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas BANCARIAS que posea el señor WILLING GREGORIO ESPITIA MANGONES, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$85.400.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54f0b5d92c2d7f8967ef2b2b1e327af83e4078599c3dc783f1596220b3cb2cdc

Documento generado en 20/01/2022 06:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00812-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” a través de apoderado judicial, contra las señoras GINA KARINA BAUTISTA PARADA, PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES y BETTY RODRIGUEZ JAIMES; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras GINA KARINA BAUTISTA PARADA, PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES y BETTY RODRIGUEZ JAIMES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”, la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$11.567.956,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, previa las deducciones de Ley, que devenguen por separado las señoras GINA KARINA BAUTISTA PARADA, PAOLA MYLENA NUÑEZ MONTES y BETTY RODRIGUEZ JAIMES, como empleadas de la entidad

denominada ACTISALUD de esta ciudad. Oficiese al señor pagador de las entidades antes referidas, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$17.400.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese de manera virtual la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **389ac777fc6ff6e1eda904633a590b4d9677c3578df486459b8e4ca238710664**

Documento generado en 20/01/2022 06:39:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00810-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores RODOLFO FUENTES PEÑARANDA y CELIA MARINA RAMIREZ DE FUENTES, a través de apoderado judicial, contra los señores RONALD LOPEZ SANCHEZ, LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE y GLADYS FILOMENA SANCHEZ ANDRADE; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), es decir, lo concerniente a los intereses corrientes y moratorios, el despacho no accederá a ellos, por cuanto el profesional del derecho de la parte demandante no manifestó en la pretensión 2°, desde que fecha y hasta que fecha pretende la ejecución de los mismos, por ende, el despacho deberá abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios allí peticionados; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores RONALD LOPEZ SANCHEZ, LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE y GLADYS FILOMENA SANCHEZ ANDRADE, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a los señores RODOLFO FUENTES PEÑARANDA y CELIA MARINA RAMIREZ DE FUENTES, la siguiente suma de dinero:

- TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Absteneros de librar mandamiento de pago, por concepto de intereses corrientes y moratorios, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de los señores RONALD LOPEZ SANCHEZ y LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, ubicado en la calle 6CN N°3E-90 URB. CEIBA II LOTE7B de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-252145. Para llevar a cabo

la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo del remanente de la cuota parte del bien que se llegare a desembargar de propiedad de la señora LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad, bajo radicado número 540013153-001-2020-00201-00. **Ofíciense al citado despacho, solicitándosele tomar atenta nota e informando en que turno quedan. Límitese el embargo a la suma de \$55.500.000,00**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora GLADYS FILOMENA SANCHEZ ANDRADE, ubicado en la calle 6A AVENIDA 3 ESTE URBANIZACION LA CEIBA LOTE 5B / CALLE 6AN N°3E-94 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-233152. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la**

ORIP de la ciudad; al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Téngase al abogado ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cc8b418826f700acc9d32fd500ab651c291d50ecc868edd30949afd6dd6e0c**

Documento generado en 20/01/2022 06:38:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00811-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora DORYS MACHADO BARRERA a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; y observando el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a su admisión.

Así mismo, como observa el despacho que DAVIVIENDA S.A., figura como tomador de la póliza de vida objeto de acción, con el fin de no vulnerarle derecho alguno, se hace imperante vincularlo al contradictorio por pasiva, ya que la decisión que se tome dentro de este proceso, puede ocasionarle perjuicios en su contra, por ende, se le vinculará en tal calidad. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, como al vinculado al contradictorio por pasiva BANCO DAVIVIENDA S.A.; así como del escrito de demanda y anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e5e9edb47e1d341fa2fa4072528dccb54e618b4d852ceae3e58678837955d**

Documento generado en 20/01/2022 06:38:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00815-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra el señor JOSE ELIAS ARAMBULA GARCIA; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE ELIAS ARAMBULA GARCIA, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A. la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$41.440.989,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor JOSE ELIAS ARAMBULA GARCIA en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$62.200.000,00.**

SEXTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEPTIMO: Téngase a la entidad denominada ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S, representada legalmente por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como endosataria judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, en los términos del mandato conferido.

OCTAVO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20519e89f43ba15ddc787e3cb8187c687a478de05a4a513bea38cbee3639001**

Documento generado en 20/01/2022 06:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00816-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM a través de apoderado judicial, contra los señores SERGIO ANDRES YI SARMIENTO y GLADYS OMAIRA PARADA GUERRERO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores SERGIO ANDRES YI SARMIENTO y GLADYS OMAIRA PARADA GUERRERO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.697.792,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa del 19.8% E.A. desde el 26 de enero de 2021, hasta el 26 de febrero de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, previas las deducciones de Ley, que devenguen por separado los señores SERGIO ANDRES YI SARMIENTO y GLADYS OMAIRA PARADA GUERRERO, en la empresa denominada ACADEMIA Y SALA DE BELLEZA LA FRANCESA; en consecuencia líbrense los respectivos oficios al señor pagador de la referida empresa;

comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$7.500.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase al abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA, como apoderado judicial principal; y a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderada judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos del poder conferido. **Dejándose registrado en este auto que los profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente dentro de esta acción, de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del CGP**

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **8e0794755912932837c582d69d7dba1cc6182268c1ba71c2291165480be96633**

Documento generado en 20/01/2022 06:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00817-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ ROJAS, actuando en causa propia, contra el señor YADIR ALEXIS GOMEZ PINEDA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en el ítem notificaciones del escrito de demanda, que el lugar de residencia de la parte demandada se encuentra ubicado en la CALLE 29 #1-60 Barrio Cristo Rey de la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó (instalaciones del comando de Policía Nacional del Chocó); aunado a lo anterior, tenemos que en el cuerpo del título valor objeto de acción (letra de cambio), obrante en el archivo 02 OneDrive-folio 2, en el mismo, no se diligenció el lugar de cumplimiento de la obligación, pues dicho ítem se dejó en blanco; por consiguiente y en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, es lo que nos lleva a concluir que éste despacho judicial no es competente para conocer esta demanda, reitero, por cuanto en el título valor objeto de ejecución no se especificó el lugar de cumplimiento de la obligación, pero en el escrito de demanda, si se especificó el lugar de residencia de la parte demandada, la cual, se encuentra ubicada en el municipio de Quibdó Departamento del Chocó; en consecuencia, teniéndose en cuenta lo normado en la parte final del numeral 1º del artículo 28 ibidem, es lo que llevará al despacho a rechazar en la parte resolutive de este auto la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Quibdó (Chocó) – REPARTO-, a través de la oficina judicial; lo anterior con el ánimo de no vulnerar el derecho de defensa a la parte pasiva de esta acción, quién tiene su residencia, reitero, en el municipio antes referenciado. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por carecer este juzgado de competencia territorial, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Quibdó (Chocó) – REPARTO-, a través de la oficina judicial, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b77f38e4b2b73ed66aaf309da7db09b6f7e7523e2775611cb8303926ff070f8**

Documento generado en 20/01/2022 06:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>